



GOBIERNO REGIONAL CUSCO

OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN



RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Nº 255 -2020-GR CUSCO/ORAD-ORH.

Cusco, 31 DIC. 2020

LA DIRECTORA DE LA OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CUSCO

VISTO: El Expediente con Registro N.º 26948 sobre Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por el Sr. Wilfredo J. Quispe Ttito, en contra de la Carta N.º 110-2019-GR CUSCO/ORAD-ORH de 1 de octubre de 2019 y el Memorandum N.º 1714-2020-GR CUSCO-ORAJ; opinión legal emitida por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Cusco.

CONSIDERANDO:

Que, el 9 de agosto de 2019, el Sr. Wilfredo J. Quispe Ttito trabajador obrero del Gobierno Regional Cusco, mediante Solicitud con registro N.º 20932 peticionó el pago de Asignación Familiar, según Ley N.º 25129, pedido que fue resuelto por la Oficina de Recursos Humanos con la Carta N.º 110-2019-GR CUSCO/ORAD-ORH, notificada el 2 de octubre de 2019 donde se comunicó la decisión de no atender lo solicitado, manifestándole entre otros lo siguiente; "Tiene usted la condición de trabajador contratado como obrero en categoría OPERARIO, desarrollando sus actividades en los Proyectos de Inversión Pública del Gobierno Regional Cusco y sus planillas se formulan bajo el régimen de Construcción Civil, por el cual se liquida y se paga mensualmente sus remuneraciones y sus beneficios sociales que le corresponden; es así, que sus boletas de pago de Personal Eventual correspondiente al mes de agosto de 2019, aparece una Asignación Escolar de S/. 106.08 por su menor hija (o) en edad escolar".

Que, el numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N.º 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, establece que "Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo"

Que, conforme a lo antes indicado nuestro ordenamiento jurídico reconoce a los administrados la facultad de contradecir en sede administrativa aquellas decisiones adoptadas por la Administración Pública que violen afecten o desconozcan o lesionen sus derechos o intereses, con el objeto de que sean revocados, modificados, anulados, sustituidos o se suspendan sus efectos. El contenido de esta facultad de contradicción se encuentra establecida en los Artículos 120º y 217º del TUO de la Ley N.º 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS; así el Artículo 217º determina que "Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. (...)".

Que, no estando conforme con la decisión notificada a través de la Carta N.º 110-2019-GR CUSCO/ORAD-ORH, el recurrente haciendo uso de su Derecho de Contradicción, el 16 de octubre de 2019, interpuso Recurso Administrativo de Apelación en contra de la Carta N.º 110-2019-GR CUSCO/ORAD-ORH, argumentando que la Asignación Escolar de S/. 106.08 corresponde a su menor hijo en edad escolar, y no así de su menor hija que está cursando estudios universitarios.

Que, los Artículos 218º y 220º del TUO de la Ley N.º 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, determinan que





GOBIERNO REGIONAL CUSCO

OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN



el Recurso Administrativo de Apelación se interpondrá en un plazo 15 días perentorios cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico", debiendo ser resuelto por la autoridad competente en un plazo de 30 días. El Artículo 299° además precisa que aunque este último plazo haya transcurrido la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional.

Que, sobre el caso materia de pronunciamiento, es importante resaltar que la "Asignación Familiar" solicitada por el recurrente regulada por la Ley N° 25129 es un beneficio exclusivo de los servidores contratados bajo el régimen del TUO del Decreto Legislativo N.° 728 "Ley de Productividad y Competitividad Laboral", en ese entender mediante Informe Técnico N.° 1835-2019-GR CUSCO/ORAD-ORH, la Oficina de Recursos Humanos del Gobierno Regional del Cusco determinó que el recurrente tiene la calidad de trabajador obrero (operario) bajo el Régimen Especial de Construcción Civil que regula el Decreto Legislativo N.° 727 "Ley de Fomento a la Inversión Privada en la Construcción", siendo que aquellos trabajadores vinculados a dicho régimen perciben la «Asignación por Escolaridad», el mismo que actualmente si viene percibiendo el recurrente.

Estando los informes de visto, con las visaciones de la Oficina de Recursos Humanos y la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

En uso de las facultades y atribuciones conferidas por el Artículo 83° y literal g) del Artículo 84° del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Cusco aprobado por Ordenanza Regional N.° 46-2013-CR/GRC.CUSCO y la Resolución Ejecutiva Regional N.° 0441-2020-GR CUSCO/GR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por el **Sr. WILFREDO J. QUISPE TTITO**, contra la Carta N.° 110-2019-GR CUSCO/ORAD-ORH, de 1 de octubre de 2019 emitida por la Oficina de Recursos Humanos del Gobierno Regional del Cusco, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Directoral Regional, en consecuencia se ratifica el contenido de la carta recurrida en todos sus extremos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad con lo establecido por el Artículo 48° de la Constitución Política del Perú, y el Artículo 228° del TUO de la Ley N.° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO TERCERO.- TRANSCRIBIR, el presente acto resolutivo a la Oficina de Recursos Humanos y al interesado.

REGISTRESE, COMUNIQUESE



ECON. MARIA LOURDES DEL CASTILLO BEJAR
DIRECTORA REGIONAL
OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN
GOBIERNO REGIONAL DEL CUSCO